

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

"Por la cual se establecen fechas para la presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental en el marco del proceso de seguimiento ambiental de proyectos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y se dictan otras disposiciones"

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 19 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Constitución Política reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, lo cual constituye fundamento constitucional para la adopción de instrumentos regulatorios orientados al control de actividades susceptibles de generar impactos ambientales.

Que el artículo 80 de la carta política dispone que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, lo cual implica la adopción de medidas preventivas y de gestión ambiental que permitan evaluar de manera anticipada los impactos derivados de proyectos, obras o actividades que puedan afectar el ambiente.

Que el numeral 14 del artículo 5 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 dispuso como función del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas"*.

Que el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 estableció como uno de los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"Orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores"*.

"Por la cual se establecen fechas para la presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental en el marco del proceso de seguimiento ambiental de proyectos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y se dictan otras disposiciones"

Que el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, como una Unidad Administrativa Especial del orden Nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y que dentro de su objeto misional, entre otras tiene la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y su seguimiento.

Que el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) es el documento elaborado y presentado por el titular de la licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental para informar a la autoridad ambiental competente sobre el avance, efectividad y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, conforme a los términos definidos en el otorgamiento de la licencia ambiental y cualquier otro acto administrativo subsiguiente, de conformidad con la definición incorporada en el Glosario del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos adoptado por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 1552 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, en consecuencia, según lo dispone el numeral 9 ibidem, una vez allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 2182 del 23 de diciembre de 2016, establece la obligatoriedad para todos los usuarios de la entrega de la información geográfica en el nuevo Modelo de Almacenamiento de Datos Geográficos (MAG) adoptado por Resolución No. 0188 de 2013; entre otros, para los Informes de Cumplimiento Ambiental y para los trámites de que trata el Capítulo 3 – Licencias Ambientales, Sección 1 del Decreto 1076 de 2015.

Que la Resolución No. 471 del 14 de mayo de 2020, emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) establece las especificaciones técnicas mínimas que deben tener los productos de la cartografía básica oficial de Colombia, modificada mediante las Resoluciones No. 529 del 5 de junio de 2020, 370 del 16 de junio del 2021; y 197 del 27 de enero de 2022.

Que mediante la Resolución No. 0077 del 16 de enero de 2019, modificada por la Resolución No. 549 del 26 de junio de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció fechas para la presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental, en el marco del proceso de seguimiento ambiental de proyectos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y se dictaron otras disposiciones.

Que en el párrafo transitorio del artículo 125 del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la*

"Por la cual se establecen fechas para la presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental en el marco del proceso de seguimiento ambiental de proyectos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y se dictan otras disposiciones"

administración pública", estableció que el seguimiento de los expedientes administrativos que a la entrada en vigencia del referido decreto se encuentren en verificación del cumplimiento de las medidas de manejo para la conservación de las especies de flora silvestre vedadas, deberán ser remitidos en el estado en que se encuentren, a la respectiva autoridad ambiental competente, para su seguimiento dentro del trámite de la respectiva licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 3º la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Así mismo, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que, en aplicación de los principios de eficacia y economía de la función administrativa previstos en la Ley 1437 de 2011, se considera procedente ajustar el esquema regulatorio vigente sobre la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental, lo cual hace necesario derogar las Resoluciones No. 0077 de 2019 y 549 de 2020.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los días XXXXX, según consta en la certificación expedida por el Grupo de Comunicaciones de este ministerio, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de la ciudadanía.

Que mediante el artículo segundo del Decreto 0877 del 5 de agosto de 2025, el Presidente de la República encargó a Irene Vélez Torres identificada con cédula de ciudadanía 52.811.629 en el empleo de Ministro, Código 0005 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. De los Informes de Cumplimiento Ambiental. Los titulares de los proyectos, obras o actividades que cuenten con instrumentos de manejo y control ambiental, Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental y que sean de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), deberán presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) en las periodicidades señaladas en el respectivo acto administrativo (trimestral, semestral o anual) y conforme con lo establecido en el artículo tercero del presente acto administrativo.

"Por la cual se establecen fechas para la presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental en el marco del proceso de seguimiento ambiental de proyectos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo Primero: La periodicidad para la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) definida en el instrumento de manejo y control ambiental, se deberá ajustar a lo siguiente:

PERIODICIDADES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO	PERIODICIDAD DE ENTREGA INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL
Menor o igual al trimestre	Trimestral
Mayor al trimestre e inferior o Igual al semestre	Semestral
Mayor al semestre	Anual

Parágrafo Segundo: Cuando el instrumento de manejo y control ambiental no establezca periodicidades en unidades de tiempo para la entrega del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), ésta se entenderá anual. Sin embargo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), basada en las características propias del proyecto y en caso de requerirlo podrá ajustar la periodicidad de entrega del ICA para que la misma sea trimestral o semestral.

ARTICULO 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente resolución son aplicables a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y a los titulares de instrumentos de manejo y control ambiental que desarrollen proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental y /o Plan de Manejo Ambiental, cuya competencia de seguimiento y control corresponda a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

ARTÍCULO 3. De la Periodicidad del Informe de Cumplimiento Ambiental. Los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del periodo a reportar, se presentarán durante el año según la periodicidad establecida en el instrumento de control y manejo ambiental, en el mes que corresponda y teniendo en cuenta el último dígito del consecutivo del expediente con prefijos LAM o LAV, según el caso; así:

a) Informes de Cumplimiento Ambiental con periodicidad anual:

PERIODO INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL A REPORTAR	MES A PRESENTAR	ÚLTIMO DÍGITO LAM / LAV
Enero - diciembre del año inmediatamente anterior	Febrero	1
	Marzo	2
	Abril	3,4
	Mayo	5, 6
	Junio	7,8
	Julio	9
	Agosto	0

"Por la cual se establecen fechas para la presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental en el marco del proceso de seguimiento ambiental de proyectos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y se dictan otras disposiciones"

b) Informes de Cumplimiento Ambiental con periodicidad semestral:

PERIODO INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL A REPORTAR	MES A PRESENTAR	ÚLTIMO DÍGITO LAM / LAV
Julio - diciembre del semestre inmediatamente anterior	Febrero	1, 2, 3, 4, 5
	Marzo	6, 7, 8, 9, 0
Enero - junio del mismo año	Agosto	1, 2, 3, 4, 5
	Septiembre	6, 7, 8, 9, 0

c) Informes de Cumplimiento Ambiental con periodicidad trimestral:

PERIODO INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL A REPORTAR	MES A PRESENTAR	ÚLTIMO DÍGITO LAM / LAV
Octubre -diciembre del trimestre inmediatamente anterior	Febrero	1, 2, 3, 4, 5
	Marzo	6, 7, 8, 9, 0
Enero - marzo del mismo año	Mayo	1, 2, 3, 4, 5
	Junio	6, 7, 8, 9, 0
Abril - junio del mismo año	Agosto	1, 2, 3, 4, 5
	Septiembre	6, 7, 8, 9, 0
Julio - septiembre del mismo año	Noviembre	1, 2, 3, 4, 5
	Diciembre	6, 7, 8, 9, 0

Parágrafo Primero: La periodicidad del Informe de Cumplimiento Ambiental debe incluir la información correspondiente al lapso comprendido entre la fecha de inicio del proyecto, obra o actividad y la culminación del trimestre, semestre o año respectivo, de acuerdo con lo definido en el acto administrativo y las fechas de presentación establecidas en el artículo tercero de la presente resolución.

Para los casos de cambio de etapa de los proyectos que implican igualmente cambios en la periodicidad definida en el acto administrativo, el ajuste aplicará de la misma manera como se establece en el presente parágrafo.

Parágrafo Segundo: En los casos de los expedientes con prefijos LAV o LAM que tengan la particularidad que se indica a continuación, se entenderá que el último dígito corresponde al cuarto número consecutivo después de dicho prefijo LAV o LAM, así:

"Por la cual se establecen fechas para la presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental en el marco del proceso de seguimiento ambiental de proyectos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y se dictan otras disposiciones"

PREFIIO	CONSECUTIVO	AÑO
LAV	123 <u>4</u>	2018
LAM	123 <u>4</u> - 00	2018

Parágrafo Tercero: El presente artículo no afectará aquellas obligaciones de reporte de informes que sean ordenadas por sentencia judicial y que afecten la periodicidad de las obligaciones del instrumento de control y manejo ambiental.

Parágrafo Cuarto: Los Informes de Cumplimiento Ambiental deberán ser radicados en la fecha establecida en el presente artículo. Aquellos que sean presentados en una fecha distinta no serán considerados para su evaluación.

ARTÍCULO 4. Transición. Los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) de periodicidad anual establecida en el instrumento de control y manejo ambiental a ser radicados en 2027, se presentarán en el mes correspondiente según el último dígito del expediente, así:

a) Informes de Cumplimiento Ambiental con periodicidad anual:

PERIODO INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL A REPORTAR	MES PARA PRESENTAR	ÚLTIMO DÍGITO LAM / LAV
Enero - Diciembre del año inmediatamente anterior	Marzo	1
	Abril	2, 3
	Mayo	4, 5
	Junio	6, 7
	Julio	8, 9
	Agosto	0

Parágrafo Primero: En el caso de que los cortes de los monitoreos exigidos para el periodo y demás información requerida en el instrumento de control y manejo ambiental no coincida con el mes de presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental antes enunciados, los usuarios deberán presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental con la información que se tenga hasta el momento de corte.

Parágrafo Segundo: Los proyectos, obras o actividades cuya periodicidad de entrega del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) haya sido establecida en el instrumento de manejo y control ambiental, por términos de tiempo superiores a un año, deben ajustar los tiempos de entrega a una periodicidad anual.

ARTÍCULO 5. Una vez radicado el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), de acuerdo con las periodicidades establecidas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) verificará la información para garantizar que se cumpla con lo establecido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos adoptado por la Resolución No. 1552 de 2005 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG) adoptado por la Resolución No. 2182 de 2016

"Por la cual se establecen fechas para la presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental en el marco del proceso de seguimiento ambiental de proyectos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y se dictan otras disposiciones"

expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o aquellas normas que les modifiquen, adicionen o sustituyan; y determinará si su conformidad satisface las características de totalidad, consistencia y estructura exigidos para efectos del seguimiento y control ambiental.

Parágrafo Primero: Para aquellos casos en los que se presente no conformidad documental y/o geográfica, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) deberá informarlo por escrito al titular para que realice los ajustes o complementos a que haya lugar. Dichos ajustes, deben ser presentados por una única vez en un término máximo de un (1) mes, contado a partir del pronunciamiento de la Autoridad.

Parágrafo Segundo: Sin perjuicio de la función de seguimiento y control, en aquellos casos en los que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) identifique que se presenta no conformidad de información documental y/o geográfica, se exigirá a los titulares de los instrumentos de manejo y control ambiental, presentar únicamente la información que requiere ser complementada y/o ajustada.

En caso de que el titular del instrumento de manejo y control ambiental requiera realizar ajustes o complementos a una información documental o geográfica previamente declarada conforme en un Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) verificado, deberá informar y justificar claramente las razones y características del ajuste realizado para que la ANLA lo incluya dentro de su evaluación.

El titular del instrumento de manejo y control ambiental debe contemplar que la información geográfica se concibe como un único elemento que responde al Modelo de Almacenamiento Geográfico vigente. Cualquier ajuste al interior de sus objetos, tablas o relaciones, implica la entrega completa del Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG). En ningún momento, se debe efectuar ajustes ni entregar aislados los objetos, tablas o relaciones fuera del contenedor que conforma la base de datos geográfica.

ARTÍCULO 6. A continuación se describen de manera general los criterios mínimos de las características de conformidad de la información a presentar en el Informe de Cumplimiento Ambiental:

- **Totalidad:** Se refiere a que el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) contenga como mínimo la información requerida en el Numeral 4.1 Contenido de los Informes de Cumplimiento Ambiental del Apéndice 1 del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos o aquel que le modifique, adicione o sustituya. Igualmente, la información geográfica no debe presentar ausencia de objetos, atributos y/o relaciones conforme al Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG). En caso de que alguna información para el periodo reportado no aplique, se deberá manifestar y describir claramente las razones de dicha inaplicabilidad.
- **Consistencia:** Se refiere a que la información documental y geográfica entregada en el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA)

"Por la cual se establecen fechas para la presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental en el marco del proceso de seguimiento ambiental de proyectos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y se dictan otras disposiciones"

debe evidenciar el estado de avance y ejecución de las actividades del proyecto en el periodo reportado, guardando relación con el cumplimiento de las obligaciones establecidas y con la aplicación de las medidas de manejo ambiental aprobadas. De la misma manera, la información geográfica y cartográfica debe cumplir con el adecuado almacenamiento, valores en dominios, reglas topológicas y temporalidad de los datos conforme con el Modelo de Almacenamiento Geográfico vigente.

- **Estructura:** Se refiere a que el documento del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) se debe presentar basado en la estructura requerida en el Numeral 4.1 contenido de los informes de cumplimiento ambiental del Apéndice 1 del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos o aquel que le modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 7. Los titulares de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental, o plan de manejo ambiental que obren como instrumentos de control ambiental, deben allegar en el Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG) de cada Informe de Cumplimiento Ambiental, además de los datos del periodo a reportar, la siguiente información actualizada del proyecto:

1. Zonificación de Manejo Ambiental.
2. Áreas o trazados licenciados o autorizados.
3. Uso y demanda de recursos naturales autorizados (captaciones, vertimientos, ocupaciones, aprovechamiento forestal, emisiones atmosféricas, entre otros), indicando los volúmenes o cantidades utilizadas durante el período reportado y su correspondencia con lo autorizado.
4. Reporte de los volúmenes o manejo dado a los materiales de construcción.
5. Obras de infraestructura del proyecto e infraestructura asociada, identificando claramente su estado (existente, proyectado) y características.
6. Localización de puntos de monitoreo ambiental (atmósfera, suelo, agua, flora y fauna según aplique).
7. Compensaciones ambientales e inversión forzosa de no menos del 1% (en los casos que aplique).

Parágrafo Primero: Toda la información del presente artículo se debe presentar en la base de datos geográfica adoptada mediante la Resolución No. 2182 del 23 de diciembre de 2016 o aquella que la modifique, sustituya o derogue.

Parágrafo Segundo: Para los proyectos del sector hidrocarburos, además de lo solicitado en el numeral 5 del presente artículo, se debe identificar la

"Por la cual se establecen fechas para la presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental en el marco del proceso de seguimiento ambiental de proyectos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y se dictan otras disposiciones"

infraestructura asociada según su condición (activo, seco, abandonado, taponado, y los demás) y tipo de infraestructura (producción exploración, entre otros).

ARTÍCULO 8. En caso de que el titular del instrumento de manejo y control ambiental, tenga obligaciones asociadas a especies en veda nacional o regional impuestas previamente, deberá presentar como anexo al Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), la información documental y geográfica establecida en el correspondiente acto administrativo, donde se evidencie el estado de avance en el cumplimiento de las obligaciones y requerimientos, dentro de los plazos establecidos en el artículo tercero de la presente resolución.

ARTÍCULO 9. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 077 de 2019 y 549 de 2020.

Dada en Bogotá, D.C., a los XXXX (XXXX) días del mes de XXXXXX de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IRENE VÉLEZ TORRES

MINISTRA (E) DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Proyectó: María del Carmen Cabeza Alarcón – Profesional Especializado Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana;
Andrea Carolina Reina Rojas – Contratista Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana.
Revisó: Carolina Sánchez –Contratista Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana;
Yiovani Palechor Mopan - Director de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana;
Aprobó: Laura Camila Ramos Díaz– Jefe Oficina Asesora Jurídica;
Edith Bastidas Calderón- Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental.